

rios Generales solo conozcan de los casos en que pueden por Derecho, i a que se estienden sus Titulos, comisiones y facultades delegadas especialmente por los Obispos; (47) Y los Foraneos segun la forma que en sus Titulos se les señalará; y si lo contrario hicieren, incurriran por primera vez en la pena de ocho pesos: Por la segunda endoze pesos, i suspension de Oficio por el tiempo de dos meses: Y por la tercera se duplicará esta pena, de cuya cantidad la tercera parte sera para el Denunciante, i las otras dos para gastos de Justicia, i Cruzada; Y los Promotores Fiscales, i demas Ministros, amonestarán i advertirán a los Jueces los negocios que no pertenezcan á su Jurisdiccion; pero si la necesidad del caso lo pidiere, ó amenazaré peligro podran los Foraneos comenzar el Proceso, hacer averiguacion, i arrestar las Personas, (48) i con sujeto seguro que a ello se obligue remitiran las causas a los Jueces a quienes tocaré su conocimiento dentro de treinta dias, si el Lugar estubiere distante, i estando cercano lo mas breve que se pueda, bajo la pena de privacion de Oficios, i de veinte pesos que se distribuirán en la forma dicha arriba: En las causas Matrimoniales ó de Divorcio por razon de Sevicia, ó de segundas Nupcias, amenazando peligro procederán hasta el Deposito de las Personas, i en este estado remitiran las causas en la forma arriba dicha, i bajo de la propia pena. (49)

## § 21.

Ni los Jueces Eclesiasticos, ni alguno de los Ministros de las Curias podran ser Abogados, ni Agentes publicos, ni secretamente en las causas que se traten dentro de los terminos de su Tribunal; ni en las que han sido, i puedan ser Jueces, sino es en aquellas cosas que pertenecen a la defensa de la Jurisdiccion, i del estado Eclesiastico, i aun en estos casos lo deberán hacer sin paga, i con previa especial Licencia del Obispo: (50) Y si recibieren alguna paga ó salario asi los vicarios como los demas oficiales, fuera de que se castigarán gravemente serán multados en la restitution del Quadruplo. (51)

## § 22.

Para que conste de la verdad, ó falsedad de las Licencias de Predicar, confesar, decir Misa, pedir Limosna, i otras qualesquiera que concedan los Superiores; mandamos que no se pongan en execucion hasta que esten examinadas, vistas i reconocidas por los Jueces Eclesiasticos. (52)

## § 23.

Para la mas recta administracion de Justicia mejor gobierno de las Diocesis, i mas pronta, i facil extirpacion de los vicios, es necesario que en los Lugares mas proporcionados se pongan vicarios, y Jueces Eclesiasticos, asignandoles el territorio competente (53) para que en él con arreglo a sus Titulos, comisiones, i facultades conozcan de las causas que ocurrieren sin que las partes se graven en acudir a las Capitales de los Obispados en que residen los Prelados, sus Provisores, Vicarios generales; Y sin que tengan esos oficios todos los Curas, porque a mas de que esto trae muchos daños, i perjuicios es conveniente aliviarles de esta carga, para que con maior facilidad i desembarazo se dediquen á atender a su Mi-

nisterio Parroquial; y tambien porque es muy oportuno que haia un Juez que vele, i zelé las costumbres, i vidas de los Parrocos, i como se portan en el cumplimiento de su obligacion, pues siendo los mismos Jueces Eclesiasticos viven como sin Superior principalmente en los Lugares mas remotos de las Capitales; Pues por la misma distancia es dificil el recurso a los Prelados, i el que estos vayan á semejantes Pueblos: Portanto mandamos que los Obispos de esta Provincia no despachen titulos, ó nombramientos de Jueces Eclesiasticos á todos los Curas de sus Diocesis, sino que en los Lugares mas proporcionados pongan Jueces Eclesiasticos, ó Vicarios foraneos señalandoles el territorio competente con atencion a la distancia ó inmediacion de los Curatos circunvecinos al Lugar en que residieren dichos Vicarios; (54) Y por esto no se entienda quitada la facultad, para que pareciendoles justo, i conveniente, puedan los Obispos nombrar por Vicarios á algunos Curas, pues pueden ocurrir casos particulares en que convenga ejecutarlo asi por las circunstancias de los Pueblos, ó de las Personas.

## § 24.

Dichos Vicarios inquirirán de la vida, i costumbres de los Clerigos sus subditos aunque sean Curas, i el modo con que cumplen sus respectivas obligaciones, i de todo darán cuenta a los Obispos, ó a sus Provisores quando se remitan los Padrones del cumplimiento del precepto anual: (55) Pero si los delitos de los Clerigos fueren tales que no admitan dilacion á costa de los culpados, i con el proceso, ó informaciones que se huvieren echo acerca del caso darán cuenta al Obispo sin tardanza alguna. (56)

## § 25.

Resultan graves daños, y escandalos de que las Mujeres anden denoche pidiendo limosna de puerta en puerta con pretexto de que son pobres vergonzantes: (57) Por lo que mandamos que todos los Jueces Eclesiasticos velen cuidadosamente que esto no se ejecute, i castigarán severamente a las que lo hicieren, valiendose para esto del brazo Secular.

## Libro I. Titulo 12 de el Oficio del Promotor fiscal.

## § 1.

Mandamos que a los Promotores fiscales que se nombrarán, y señalaren en las Curias Episcopales, no se les permita exercer su oficio, antes de que en manos del Obispo, ó de su Secretario juren que usarán de su oficio bien, y fielmente en todas las cosas a él tocantes, que no seguirán, i promoverán causa que conozcan ser injusta, ó calumniosa: (1) Que han de celar por el honor de Dios, i por la salud de las almas: que han de defender la inmunidad de las Yglesias, los bienes, i Ministros Eclesiasticos en los casos que haya motivo fundado: Que han de seguir las causas Eclesiasticas: Que han de promover los derechos de la Yglesia y del Obis-

po y que para todo esto hande buscar con toda diligencia, pruebas, i testigos, i encargamos a los Obispos que por ser asi conveniente procuren que los Promotores fiscales sean Clerigos Ordenados *in Sacris* (2) suficientes, é idoneos, i de buena vida i costumbres.

## § 2.

El Promotor fiscal lleva la voz del publico ofendido, i escandalizado con los delitos; por lo que para que estos no queden sin castigo, i tenga la correspondiente instruccion, i noticia de ellos, mandamos que en el tiempo, i con el orden determinado por este Concilio en el Titulo antecedente inquierá delos Parrocos, i Jueces Eclesiasticos de esta Provincia acerca delos Vsurarios, logreros, de los casados dos veces; delos que no hacen vida maridable con sus Mugerres; delos casados en grado prohibido, ó con impedimento sin dispensacion; de los taurés, coimes, i Jugadores de Juegos ilicitos, delos Blasfemos, i juradores: i de todos los otros delinquentes que pertenezcan ala Jurisdiccion Eclesiastica: (3) A todos los quales apuntará en un Libro que hade tener para este uso, (4) los denunciara. i seguirá sus causas con mas particular cuidado que las otras; Y el espresado libro lo tendra en su poder con buena custodia, desuerte que no se sepa lo que contiene. Al fin de cada mes dara cuenta á el Juez delo actuado en las causas, i desu estado; Y despues executará lo que se le mandará por el Juez, quien lo hará asentaren el Libro, i lo firmará; y el Promotor fiscal cuidará que esto se practique todos los Meses bajo la pena de quatro pesos, siempre quese omitta. (5)

## § 3.

Aunque con el trascurso del tiempo, i emmienda delavida muchas veces se borran enteramente dela memoria delos hombres los delitos de algunos Clerigos, i Seculares; (6) pero contodo hai algunos hombres detan perversa, i depravada inclinacion que reteniendo siempre en la memoria las culpas ajenas suelen denunciar á semejantes Clerigos, Seculares no por zelo, ni amor dela Justicia, i caridad, sino ó por venganza, ó por molestarlos, é infamarlos, principalmente quando solicitan algun acomodo, ó conveniencia: Para ocurrir pues con el oportuno remedio á este daño, mandamos que los Promotores fiscales que ahora son, i fueren en lo de adelante, no acusen, ni denuncien sin instancia de parte á Clerigo ó Secular alguno delos delitos que huvieren cometido tres años antes, (7) porque despues de este tiempo se presumen compensados con la emmienda delavida; sino es que el delito sea tan grave, i tan publico que el Obispo juzgue que no puede disimularse sin escandalo, (8) en el qual caso podran los Fiscales denunciar los Delinquentes aun despues de pasados los tres años para que el Obispo segun su prudencia juzgue, i castigue la gravedad del Crimen.

## § 4.

Por quanto ninguno es de genio, i natural tan moderado que alguna vez ó estando ofendido, ó llevado de algun mobimiento deira no ofenda alo menos de palabra asu proximo, se hade cuidar que los Clerigos de esta Provincia por lebes injurias de palabras no sean citados, ni llamados á juicio principalmente alas

Cuidades en que residen los Provisores, i Promotores Fiscales, en no instando la parte injuriada; porque con tan largo camino seles causaria maior daño, que la pena devida á el delito, por lo qual, i atendiendo al honor, i utilidad delos Clerigos de esta Provincia, mandamos que los Provisores, Vicarios, i qualesquiera otros Jueces Eclesiasticos no procedan de oficio contra los Clerigos por leves injurias solo de palabras, sin ruido de armas, ni infusion de sangre: Ni permitan que por esta causa los denuncien los Promotores Fiscales, ni procedan contra ellos; ni los mandarán arrestar, ni los multaran una vez que las Partes haian echo paces. (9) Lo mismo ordenamos se observe, quando dixeré á otro las palabras contumeliosas, i de vituperio que se llaman maiores nombrandole Leproso, Sodomita, Traidor, Ereje, ó Cornudo, Adultera, ó Ramera auna Muger casada, ó qualesquiera otras palabras injuriosas, ó denigrativas no querellandose la parte: (10) Pues en este caso se puede usar dela correccion secreta. Pero si procediere querella de Parte injuriada con las palabras expresadas, entonces aunque la parte ofendida perdona la injuria, se seguirá la causa i se procederá en ella conforme á Derecho, i si los Jueces hallaren que los Promotores Fiscales, ó qualesquiera otros Ministros dela Curia Eclesiastica proceden contra lo mandado en este Decreto, los castigarán gravemente. (11)

## § 5.

Los Promotores Fiscales advertirán si los condenados por algun delito reinciden en elmismo; i cuidaran de que seles saquen las multas, ó se executen las penas que para en caso de reincidencia seles hubiere impuesto: (12) Haran que se ponga en execucion lo que se determinará en las Visitas i si se apelare dela Sentencia pronunciada sobre algun delito, ó sobre las cosas contenidas en el segundo Decreto de este Titulo, velarán en proseguir la Apelacion, i terminar la instancia, i si para esto se necesitare de alguna cosa la pedira con madura diligencia á el Obispo, (13) para que no parezca, si la causa se dilata, que la Apelacion favorece á los delitos, i ofensas contra Dios: delas quales cosas dará cuenta el Promotor Fiscal bajo delas penas establecidas.

## § 6.

Mandamos a los Promotores Fiscales que de ninguno recivan regalos, dadivas, ó qualesquiera otras cosas semejantes aunque sean comestibles, i voluntariamente seles ofrezcan; (14) i que a los Litigantes, ó a aquellos que se presume que hande litigar no les compren, ni vendan cosa alguna, ni la recivan en Mutuo, ó Commo dato, ni se sirban de ellos pena de que restituirán el duplo; (15) pero podran llevar delas partes por su trabajo los derechos tasados par los Aranceles delos Juzgados Eclesiasticos, (16) i ninguna otra cosa bajo dela pena arriba establecida.

## § 7.

Para evitar los perjuicios que se siguen delas falsas denuncias, mandamos que los Promotores Fiscales a ninguno acusen delos excesos que se les huviere denunciado, ni se cite al Reo sin que el Denunciante haia, segun sus facultades